

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 38/1988.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o supulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.**



**Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:**

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota de esta Tasa será la que figure en el anexo de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será



de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\*\*\*\*\*

La presente ordenanza ha sido aprobada definitivamente con el correspondiente acuerdo de imposición de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en las fechas y con los anexos que para cada uno se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley 39/88, contra tales acuerdos los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

**ANEXO:**

A) DERECHOS DE ENTERRAMIENTO EN PANTEÓN.....3.000.-PTAS

B) DERECHOS EXHUMACIÓN O TRASLADO DE RESTOS  
DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL.....2.500.-PTAS

\* A OTRO O DE OTRO CEMENTERIO EN EL TERMINO  
MUNICIPAL.....1.750.-PTAS

\* A OTRO O DE OTRO TERMINO MUNICIPAL.....2.250.-PTAS

**CESIÓN TERRENOS PANTEONES:**

1) PARCELAS DE PREFERENCIA, EL METRO CUADRADO..17.000.-PTAS

2) PARCELAS DE PRIMERA CLASE, EL M/2.....12.000.-PTAS

3) PARCELAS DE SEGUNDA CLASE, EL M/2..... 8.000.-PTAS

4) PARCELAS DE TERCERA CLASE, EL M/2.....7.000.-PTAS

Ordenanza aprobada definitivamente el 26 de septiembre de 1.989.

Ordenanza modificada por la Corporación municipal, el 1 de diciembre de 1.991.

Ordenanza modificada por la Corporación municipal en sesión extraordinaria el día 29 de diciembre de 1.993.

**ILMO. AYUNTAMIENTO DE PUNTEAREAS**



**ILMO. CONCELLO DE PONTEAREAS**

**Ordenanza modificada por la Corporación Municipal el 30 de diciembre de 1.994.**

**Ordenanza modificada por la Corporación Municipal con fecha del 28 de diciembre de 1.995.**